



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001779 De 11 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019050678
PROCESO SANCIONATORIO:	201606670
EN CONTRA DE:	JOSE RUBEN SUAREZ BENITEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	08 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de cesación No. 2019050678 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **12 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



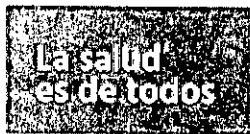
MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019050678 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606670.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: PBA



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019050678
(8 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606670”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201606670, en consecuencia se archivará las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

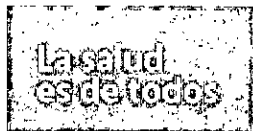
1. Mediante auto No. 2017015366 de fecha 28 de diciembre de 2017, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA inició el proceso sancionatorio No. 201606670 y trasladó cargos en contra del señor JOSE RUBEN SUAREZ BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.211, con la finalidad de establecer una presunta vulneración de las normas sanitarias de alimentos (Folios 8 al 11)
2. Ante la no comparecencia del señor JOSÉ RUBEN SUAREZ BENITEZ a notificarse del auto de inicio y traslado de cargos No. 2017015366 del 28 de diciembre de 2017, se envió el aviso No. 2018000054 del 12 de enero de 2018 mediante el oficio No. 800-0070-18 radicado con los Nos. 20182001398, 20182001400 y 20182001393, el cual fue entregado en su lugar de destino el día 25 de enero de 2018 según consta en la guía No. PC002552222CO (folios 16 al 25).
3. Estando dentro del término legal, el señor JOSÉ RUBEN SUAREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.21, presentó escrito de descargos con radicado No. 2018028016 del 15 de febrero de 2018, aportando las siguientes pruebas (folios 31 al 33, anexos del 34 al 52)
4. A folios 59 y 60, obra auto No. 2018009481 de fecha 9 de agosto de 2018 mediante el cual se establece la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201606670.
5. Dentro del término legal establecido el señor JOSÉ RUBEN SUAREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.21, presentó escrito de alegatos con radicado No. 20181176090 del 31 de agosto de 2018 (folios 64 al 84)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 2078 de 2012, y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201606670, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la



**RESOLUCIÓN No. 2019050678
(8 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606670”

Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Al analizar las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra que mediante auto No. 2017015366 de fecha 28 de diciembre de 2017 esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria dio inicio al presente proceso sancionatorio, el cual tiene su origen en las diligencias administrativas realizadas por funcionarios del INVIMA, el día 10 de octubre de 2017 en las instalaciones del inmueble de propiedad del señor JOSÉ RUBEN SUAREZ BENITEZ, ubicado en el municipio de Simijaca, con el fin de realizar visita de IVC por denuncia anónima ante la GURI, la visita fue atendida por JOSÉ RUBEN SUAREZ BENITEZ, firma en calidad de propietario del inmueble; diligencia en la cual se encontraron situaciones sanitarias que podrían evidenciar un presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos.

El día 15 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20181028016, el señor JOSÉ RUBEN SUAREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.211, presentó escrito de descargos en el cual señaló que el establecimiento en el cual se realizaron las actividades de inspección, vigilancia y control el día 10 de octubre de 2017 no es de su propiedad, asimismo manifestó que la empresa es de propiedad del señor YESID ANDRES TORRES PIRE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.764, actividades representadas bajo la marca COMULAC PROLACTEOS, y que él, solamente es el administrador.

Posteriormente, mediante auto de pruebas No. 2018009481 de fecha 9 de agosto de 2018, se concedió un término de 5 días para realizar el estudio de las pruebas obrantes en el expediente y así mismo se concedió un término de 10 días para presentar alegatos; el día 31 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20181176090 el señor JOSÉ RUBEN SUAREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.21, presentó escrito de alegatos en el cual nuevamente reitera no ser el propietario del establecimiento aquí investigado.

Obra a folios 66 y 67, certificado de cámara de comercio del señor YESID ANDRES TORRES PIRE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.764 propietario del establecimiento COMULAC PROLACTEOS, en el cual se evidencia que la actividad económica de este es (...) *actividades de envase y empaque, y elaboración de productos lácteos, de igual forma, se evidencia de igual forma que la dirección del establecimiento es Km 38 vía Ubate – Chiquinquirá, la cual según obra en el acta de inspección y de aplicación de medida sanitaria de fecha 10 de octubre de 2017 corresponde al lugar donde los funcionarios del INVIMA, realizaron las respectivas diligencias administrativas.*

Del material probatorio este Despacho da cuenta que el establecimiento no es de propiedad del JOSÉ RUBEN SUAREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.21, puesto



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019050678

(8 de Noviembre de 2019)

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606670”

que este solo cumplió con atender la visita objeto del presente proceso sancionatorio, el verdadero propietario es el señor YESID ANDRES TORRES PIRE identificado con cédula de ciudadanía No.80.177.764, por lo tanto, de los hechos investigados y del material obrante en el expediente no es posible continuar con la presente investigación que fue objeto de inspección, vigilancia y control el día 10 de octubre de 2017.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho advierte que en aras de garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio, del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política que se predica en todas las actuaciones administrativas, el cual señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Del mismo modo, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto la finalidad del debido proceso, en la sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que:

“DEBIDO PROCESO-Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva.”

Ello se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Así mismo en Sentencia de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Concepto

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.”

Página 3



**RESOLUCIÓN No. 2019050678
(8 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606670”

Así las cosas, por último es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, se hace imposible seguir con la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que con lo observado en las diligencias adelantadas por los funcionarios del Instituto y luego de realizar el análisis y estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar contenidas en las diligencia del 10 de octubre de 2017 remitidas a esta Dirección descritas en los antecedentes, no se configura ningún hecho u omisión por parte del investigado, por lo tanto se procederá a decretar la abstención de inicio del procedimiento administrativo y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No. 201606670 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente decisión, al señor JOSE RUBEN SUAREZ BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.211, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019050678
(8 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606670"

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ARACELIS ROSA MUNIVERRA
Revisó: MARÍA LINA PEÑAC